

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO por el que se declara como zona libre del nematodo dorado de la papa (*Globodera rostochiensis*) y nematodo agallador (*Meloidogyne chitwoodi*) a los municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva del Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., 6o., 7o., fracciones III, XIII y XXI, XXII, 22 y 37, de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y 1o., 6o. fracciones III y XXII del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría, y lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-025-FITO-2000, Para el establecimiento de zonas bajo protección y zonas libres de plagas cuarentenarias de la papa, Norma Oficial Mexicana NOM-040-FITO-2002, Requisitos y especificaciones para la producción y movilización nacional de la papa comercial, Norma Oficial Mexicana NOM-041-FITO-2002, Requisitos y especificaciones fitosanitarias para la producción de material propagativo asexual de papa, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plaga, y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), conforme a las disposiciones señaladas en el preámbulo del presente Acuerdo, declarar zonas libres de plagas que afecten a los vegetales, conforme a los resultados negativos de los muestreos en áreas geográficas determinadas;

Que la papa (*Solanum tuberosum L.*), es por su valor nutritivo y energético un alimento básico y necesario en la dieta de los mexicanos y su cultivo tiene gran importancia económica y social para numerosas familias del campo mexicano;

Que en el Estado de Sinaloa se siembran alrededor de 14,000 hectáreas del cultivo de papa, con una producción aproximada de 420,000 toneladas, con un valor de \$ 2'500,000,000.00, actividad que genera empleos temporales a más de 100,000 jornaleros durante los meses de enero a mayo;

Que se han establecido regulaciones fitosanitarias para la movilización y exportación de papa a otros países, por la presencia del nematodo dorado de la papa (*Globodera rostochiensis*) y del nematodo agallador (*Meloidogyne chitwoodi*);

Que la zona productora de papa se encuentra establecida en una zona compacta entre los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva, donde en los últimos años no se ha detectado la presencia del Nematodo dorado de la papa (*Globodera rostochiensis*) y Nematodo Agallador (*Meloidogyne chitwoodi*);

Que la SAGARPA reconoce los esfuerzos realizados por los sectores involucrados en la producción y comercialización de la papa y al Gobierno del Estado de Sinaloa, para establecer y mantener a los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva como libre de plagas reguladas de la papa, y

Que de conformidad con los procedimientos señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-025-FITO-2000, Para el establecimiento de zonas bajo protección y zonas libres de plagas cuarentenarias de la papa, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, que incluyen los diagnósticos a muestras de suelo por tres años consecutivos, se ha demostrado que los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva del Estado de Sinaloa, se encuentran libres del nematodo dorado de la papa (*Globodera rostochiensis*) y del nematodo agallador (*Meloidogyne chitwoodi*), en razón de lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA COMO ZONA LIBRE DEL NEMATODO DORADO DE LA PAPA (*GLOBODERA ROSTOCHIENSIS*) Y NEMATODO AGALLADOR (*MELOIDOGYNE CHITWOODI*) A LOS MUNICIPIOS DE AHOME, EL FUERTE, CHOIX, GUASAVE Y SINALOA DE LEYVA DEL ESTADO DE SINALOA

ARTICULO PRIMERO.- Se declara a los Municipios Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva del Estado de Sinaloa como zona libre del nematodo dorado de la papa (*Globodera rostochiensis*) y del nematodo agallador (*Meloidogyne chitwoodi*), los cuales se protegerán con los Puntos de Verificación Interna (PVI) de Las Brisas en el Estado de Sinaloa y "Estación Don" en el Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- La movilización de papa para consumo originaria de los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva del Estado de Sinaloa con destino a otros Estados de la República Mexicana, se certificarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y previo cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-040-FITO-2002, Requisitos y especificaciones para la producción y movilización nacional de papa comercial.

ARTICULO TERCERO.- La papa para consumo que pretenda ingresar a los municipios Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva del Estado de Sinaloa, deberá venir acompañada del Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional (CFMN) y su expedición se sujetará a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-040-FITO-2002, Requisitos y especificaciones para la producción y movilización nacional de papa comercial.

ARTICULO CUARTO.- Los embarques de papa que hayan sido documentados como papa comercial para consumo humano y cuyas características no correspondan a dicho uso, tales como el tamaño y presencia de brotación, el personal de los PVI's deberán actuar de la manera siguiente:

- I. Papa brotada: Retorno o eliminación de brotes de los tubérculos con excepción de embarques con destino a industria. En caso que se acepte el desbrote del tubérculo, el ingreso deberá ser cumpliendo con una Guarda Custodia y Responsabilidad (GCR), mediante el acompañamiento de un custodio, quien debe ser un tercero especialista fitosanitario (TEF) autorizado en la materia de verificación y certificación de productos regulados y pertenezca a una unidad de verificación persona moral o tercero especialista fitosanitario persona moral. Este evaluador de la conformidad es el responsable de asegurar que el embarque llegue a su destino, en donde el personal oficial de la Delegación o Técnicos del Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Sinaloa, verificarán que se comercialice como papa comercial.

Los embarques con destino a industria ingresarán bajo el procedimiento GCR, mediante el levantamiento del acta respectiva; en destino un TEF o Unidad de Verificación persona moral, verificará el arribo e industrialización del embarque. El TEF o Unidad de verificación persona moral deberá notificar al PVI en donde se aplicó la GCR que el producto ingresó a la industria. Los costos que se generen por estas actividades correrán a cargo del interesado en ingresar el embarque a las zonas libres.

- II. Tamaño: los embarques de papa comercial para consumo de calibres pequeños ingresarán bajo el esquema de GCR bajo los mismos términos de la fracción anterior.
- III. Domicilio de destino: los embarques de papa comercial cuyo domicilio del destinatario asentado en el Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional (CFMN), corresponda a bodegas de productores, ingresarán bajo el esquema de GCR en los mismos términos de la fracción I de este artículo.
- IV. Papa en tránsito por los Municipios libres del Estado de Sinaloa: los embarques de papa comercial con destino a otros estados en tránsito por los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva, ingresarán bajo el esquema de GCR que será aplicado por los inspectores del PVI de ingreso, notificando el PVI de salida para que reciba y libere el embarque. Para esta actividad no requiere de un TEF o unidad de verificación.

ARTICULO QUINTO.- De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-FITO-2000, se prohíbe el ingreso de semilla tubérculo de papa (con excepción del material pre-nuclear y nuclear) de áreas con presencia de plagas cuarentenarias a las zonas que se han declarado libres, como lo son los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva del Estado de Sinaloa.

ARTICULO SEXTO.- Los embarques de semilla tubérculo de papa que se pretenda movilizar hacia los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva en el Estado de Sinaloa, que sean producidos en las zonas libres de los nematodos sin reconocimiento oficial, podrán optar por cualquiera de las siguientes disposiciones fitosanitarias adicionales:

- I. Los predios que hayan cumplido con los requisitos fitosanitarios establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-FITO-2002 y que su producción se vaya a movilizar inmediatamente desde la parcela al destino de cualquiera de los municipios referidos en el artículo quinto, durante la cosecha o previo a la misma, la Unidad de Verificación, Tercero Especialista Fitosanitario o Personal Oficial que le esté dando seguimiento al predio, de la muestra que tome de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del apéndice 3 de la NOM-041-FITO-2002, enviará 100 tubérculos a un laboratorio aprobado para su diagnóstico de nematodos, dependiendo de las plagas cuarentenarias de las que se han declarado libres los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva en el

Estado de Sinaloa, analizando el tubérculo y el suelo adherido al mismo. En la bitácora (anexo 1) se anotará el número de dictamen de laboratorio y el volumen probable de cosecha por las 10 hectáreas o menos que amparan cada resultado de laboratorio, anotando también el folio del CFMN de cada embarque, volumen que ampara, mismo que se restará al volumen probable de cosecha. Cada que se registre un embarque se debe firmar la bitácora en donde corresponda, por lo que no serán válidas aquellas que les falte alguna firma. Cada embarque se movilizará acompañado con el CFMN o con las etiquetas del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS), debiendo llevar copia de dicha bitácora y copia del dictamen de laboratorio negativo a las plagas cuarentenarias.

- II. En caso que no se haya realizado lo indicado en la fracción I de este artículo, previo a la emisión del CFMN, a cada embarque se le tomará una muestra de 100 tubérculos que deberá enviarse a un laboratorio de pruebas para que se realice el análisis de nematodos a los tubérculos y al suelo adherido a los mismos. El CFMN deberá indicar en requisitos fitosanitarios adicionales el número de dictamen y anexar el original del mismo con resultado negativo. Los embarques positivos no deberán moverse y se mantendrán bajo GCR hasta que la Secretaría determine las medidas fitosanitarias que se deben aplicar.
- III. En caso que se movilicen embarques sin diagnóstico fitosanitario, el personal del PVI tomará una muestra de 100 tubérculos que deberá enviarse a un laboratorio de pruebas a elección del interesado de la lista de laboratorios que le muestre el inspector para que realice análisis a los tubérculos y al suelo adherido a los mismos para su diagnóstico de nematodos. El embarque ingresará bajo el esquema de GCR, cuya acta se levantará por el inspector del PVI, en la cual se indicará el domicilio exacto del resguardo y el nombre del TEF o Unidad de Verificación persona moral, que constatará la llegada y ubicación física del embarque. Una vez que se tenga el diagnóstico del laboratorio de pruebas negativo a nematodos, el TEF o Unidad de Verificación y Personal Oficial de la Delegación Estatal de la SAGARPA liberarán el embarque, levantando el acta respectiva. En caso de que el diagnóstico resulte positivo se notificará inmediatamente a esta Dirección General de Sanidad Vegetal (DFSV) para determinar las medidas fitosanitarias aplicables. Así mismo, cualquier desvío de todo o parte del embarque, será responsabilidad del propietario y unidad de verificación o TEF por lo que se iniciará un procedimiento de calificación de infracción por parte de la Delegación Estatal de la SAGARPA en donde se haya suscitado la irregularidad.
- IV. Los embarques de semilla tubérculo de papa con destino a otros estados en tránsito por los municipios libres del estado de Sinaloa ingresarán bajo el esquema de GCR que será aplicado por los inspectores de los PVI de ingreso y notificando al PVI de salida para que reciba y libere el embarque. Para esta actividad no se requiere la participación de un TEF o Unidad de Verificación.

ARTICULO SEPTIMO.- La movilización de embarques de semilla tubérculo que haya permanecido en bodega ubicada en una zona libre de nematodo dorado y nematodo agallador sin reconocimiento oficial, podrá ingresar a los municipios libres del estado de Sinaloa siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I) Demostrar la fitosanidad de la totalidad de la semilla que se encuentre almacenada en la bodega, lo cual se podrá realizar presentando el Certificado Fitosanitario de cumplimiento de norma, el CFMN o etiquetas del SNICS.
- II) Un TEF o Personal Oficial tomará la muestra de 400 tubérculos por cada 400 toneladas almacenadas en la bodega o por cada origen del producto, si los volúmenes son menores a 400 toneladas usando el método de cinco de oros, misma que deber enviar a un laboratorio aprobado para su diagnóstico de nematodos, analizando el tubérculo y el suelo adherido al mismo.
- III) Posterior a la toma de muestra no deberá ingresar ningún tubérculo a la bodega, la cual quedará bajo Guardia y Custodia de un TEF, Unidad de Verificación o Personal Oficial, quien mantendrá la vigilancia del volumen de semilla tubérculo contenida en la bodega y llevará el control de su movilización en la bitácora (anexo 2), este evaluador de conformidad colocará un fleje plástico por esta DGSV en la(s) puerta(s) de la bodega anotando el número de folio en la bitácora, cada vez que se vaya a movilizar semilla tubérculo se retirará el o los flejes en presencia del TEF o personal oficial que permanecerá en el lugar hasta que se vuelva a cerrar la bodega, colocando nuevos flejes, lo cual deberá registrar en la bitácora.
- IV) Únicamente se certificarán embarques de lotes almacenados en las bodegas cuyo dictamen de laboratorio haya sido negativo a la presencia de nematodos regulados. En caso que el resultado haya sido positivo, el tubérculo de ese lote deberá comercializarse como papa para consumo, industria o proceder a su destrucción.

- V) Los embarques podrán movilizarse acompañado del CFMN o con etiquetas del SNICS, en caso que todo el volumen almacenado en la bodega haya sido certificado por SNICS. En ambos casos, deberá ir acompañado con copia del dictamen de laboratorio; así mismo, deberá registrar todos los datos en la bitácora (anexo 2). Una copia de la misma debe anexarse a la documentación del embarque.

ARTICULO OCTAVO.- Para el caso de semilla tubérculo originaria de los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva en el Estado de Sinaloa, que haya sido almacenada fuera de estos municipios y que pretenda movilizarse nuevamente a su origen, se deberá apegar al siguiente esquema:

- I. No se debe almacenar en bodegas ubicadas en zonas bajo control fitosanitario.
- II. No se deberá mezclar semilla tubérculo de los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva en el Estado de Sinaloa con los de otros orígenes, por lo que deberá comprobar documentalmente que todo el volumen almacenado es originario de los municipios libres del Estado de Sinaloa.
- III. La semilla se almacenará bajo el procedimiento descrito en la fracción III) del artículo séptimo de este acuerdo.
- IV. Los embarques no requerirán de la toma de muestra para diagnóstico de laboratorio ya que son originarios de los municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave y Sinaloa de Leyva en el Estado de Sinaloa.
- V. La movilización se realizará con un CFMN o con las etiquetas del SNICS.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, D.F., a 14 de mayo de 2010.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se establece la contraseña de calidad zoonosanitaria para los usuarios confiables en la importación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6o. fracciones I, II, III, V, VI, XI, XIII, XXII, XXV y XXXII, 24, 27, 32, 42, 156 y 157 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 2o., fracciones XIX y XXVI, 4o., 6o., fracciones I y XXIII, y 49, fracciones I, II, III, IV y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y

CONSIDERANDO

Que con fecha 25 de julio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Sanidad Animal, estableciendo disposiciones requeridas para prevenir la introducción de material que no cumplan con los estándares sanitarios;

Que de acuerdo a lo previsto por la Ley Federal de Sanidad Animal, es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, inspeccionar la mercancía regulada por ésta y determinar el esquema de importación aplicable, con el fin de salvaguardar la sanidad animal, así como evitar la entrada de mercancías que sean perjudiciales para la inocuidad de los alimentos, sin descuidar, las necesidades de desarrollo económico del país;

Que como resultado de los acuerdos comerciales que nuestro país ha firmado desde 1994, las importaciones comerciales se han incrementado sustancialmente, sólo la importación de cárnicos constituye el 40% de las operaciones comerciales, lo que ha detonado la necesidad de contar con un mejor sistema de inspección fitozoonosanitaria, que atienda ágilmente la demanda de trámites de importaciones agropecuarias y que garantice reducir al mínimo el riesgo de introducción de enfermedades exóticas y de importancia cuarentenaria que afecten la producción agropecuaria nacional o que socaven la salud pública de los consumidores mexicanos;

Que con base a lo anterior, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) tiene considerado establecer la contraseña de calidad zoonosanitaria para los usuarios confiables en la importación, esquema que pretende reconocer a aquellos usuarios que han actuado con responsabilidad y compromiso en la importación de mercancías de origen animal, cumpliendo con estándares de sanidad e inocuidad, para proteger el patrimonio agropecuario y la salud de los consumidores. Con esta contraseña se reducirán los tiempos de inspección, a través del ajuste proporcional en la inspección, agilizando en el punto de ingreso la liberación de los embarques de importación con destino a un establecimiento Tipo Inspección Federal (TIF), lo que elevará el nivel de competitividad, derivada de un proceso de importación mucho más expedito, generando confianza a la autoridad sanitaria, prestigio y seguridad sanitaria para el Usuario Confiable y sus clientes, así como confianza en los sistemas de certificación del país de origen y de los establecimientos extranjeros autorizados, y

Que se optimizarán recursos al dirigir los esfuerzos en inspeccionar las mercancías que no están respaldadas por el reconocimiento del usuario confiable, al tiempo que se fortalece el esquema de establecimientos Tipo Inspección Federal, garantizando la sanidad, inocuidad y trazabilidad del producto, mediante el cierre sistematizado del trámite, a través de un dispositivo de radio frecuencia, lo cual consolidará el Sistema de Trazabilidad en su componente de importaciones, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CONTRASEÑA DE CALIDAD ZOOSANITARIA
PARA LOS USUARIOS CONFIABLES EN LA IMPORTACION**

ARTICULO PRIMERO.- Se establece la contraseña de calidad zoonosanitaria para los usuarios confiables en la importación “Ucon”, para los procesos de importación de carne, canales, vísceras y despojos que los usuarios de manera voluntaria acrediten de acuerdo a los requisitos y especificaciones establecidos en la normativa aplicable y en el presente Acuerdo, lo anterior con la finalidad de facilitar los procedimientos de verificación sin riesgo zoonosanitario.

ARTICULO SEGUNDO.- Serán sujetos para obtener la contraseña de calidad zoonosanitaria Ucon aquellos importadores que destinen sus embarques de importación a un establecimiento Tipo Inspección Federal, en el cual el Médico Veterinario Oficial y/o Tercero Especialista Autorizado una vez ingresada la mercancía al establecimiento realizara la verificación e inspección de carne, canales, vísceras y despojos de acuerdo al procedimiento establecido en la “NOM-030-ZOO-1995, Especificaciones y Procedimientos para la verificación de carnes, canales, vísceras y despojos de importación en puntos de verificación zoonosanitaria”.

ARTICULO TERCERO.- Los particulares señalados en el artículo anterior que de manera voluntaria deseen obtener la contraseña “Ucon” deberán tener disponible:

- a) Nombre, denominación o razón social del Importador, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio.
- b) Nombre del agente aduanal o apoderado aduanal autorizado para promover sus operaciones de comercio exterior.
- c) Listado de los establecimientos Tipo Inspección Federal de destino, que incluya nombre, número, domicilio, nombre del Médico Veterinario Oficial y/o Tercero Especialista Autorizado que realizará la verificación de la NOM-030-ZOO-1995 “Especificaciones y procedimientos para la verificación de carne, canales, vísceras y despojos de importación en puntos de verificación zoonosanitaria”, clave de autorización o número de la constancia otorgada o número de gafete o credencial oficial en su caso.

Los establecimientos Tipo Inspección Federal deberán contar con:

- I. Equipo necesario para realizar la verificación y toma de muestra de los embarques de importación.
- II. Contar con un Centro de Certificación Zoonosanitario, coordinado por un Organismo de Certificación Aprobado, el cual deberá suscribir un acuerdo con el SENASICA, para conjuntar acciones en la implementación del Proyecto de “Rastreabilidad-Trazabilidad de productos agropecuarios”.

El SENASICA verificará que el importador cuente con lo señalado en el presente artículo.

ARTICULO CUARTO.- En caso de ser favorable, el SENASICA otorgará dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes al día en que el importador haya entregado la información completa, la contraseña Ucon, las claves de los establecimientos Tipo Inspección Federal, Médico Veterinario Oficial y/o Tercero Especialista Autorizado, con la que se validará el Certificado Zoonosanitario para Importación, así como, el equipo para realizar el cierre del dispositivo de radio frecuencia.

Una vez otorgada la contraseña el usuario deberá firmar una carta compromiso en original, mediante la cual el importador se obligue a realizar la inspección aleatoria en el establecimiento TIF de destino y el cierre del 100% de los dispositivos de radio frecuencia.

Asimismo deberá tener disponible el registro y controles que se implementarán para el ingreso de los productos cárnicos, vísceras y despojos de importación al establecimiento, el cual deberá ser validado por el SENASICA, en el que se garantice que se lleve a cabo lo establecido en la NOM-030-ZOO-1995, "Especificaciones y procedimientos para la verificación de carne, canales, vísceras y despojos de importación en puntos de verificación zoonosanitaria" y en el presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- El otorgamiento de la contraseña tendrá una vigencia de un año y podrá prorrogarse de manera automática por un plazo igual, de no presentar alguno de los supuestos del Artículo Noveno durante el año calendario que termine.

El SENASICA verificará las medidas correctivas que haya implementado el importador en el caso de que haya presentado alguno de los supuestos del Artículo Noveno, de ser procedente podrá otorgarle nuevamente la contraseña.

ARTICULO SEXTO.- El importador podrá hacer uso de la contraseña cuando sus embarques de importación tengan como destino un establecimiento TIF, en este caso se seleccionará aleatoriamente los embarques que serán inspeccionados en el punto de ingreso o en el establecimiento TIF de destino, conforme a lo establecido en la NOM-030-ZOO-1995 "Especificaciones y procedimientos para la verificación de carne, canales, vísceras y despojos de importación en puntos de verificación zoonosanitaria".

ARTICULO SEPTIMO.- El cierre del dispositivo se realizará en el establecimiento TIF de destino, mediante el acceso vía web al sistema electrónico de trazabilidad que para este efecto establezca la Secretaría, ingresando el código del dispositivo, cotejando los datos del sistema con los datos del certificado zoonosanitario para importación.

ARTICULO OCTAVO.- En el supuesto de que la verificación realizada en el establecimiento TIF de destino tenga como resultado el rechazo del embarque, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 7 de la NOM-030-ZOO-1995 "Especificaciones y procedimientos para la verificación de carne, canales, vísceras y despojos de importación en puntos de verificación zoonosanitaria", asimismo, el SENASICA podrá ordenar las siguientes medidas zoonosanitarias retorno al país de origen o procedencia o destrucción o el envío a una planta de rendimiento o beneficio, cuando el rechazo sea por las causas descritas en el numeral 7.2 y 7.3 de la misma Norma.

ARTICULO NOVENO.- Una vez que se detecte un supuesto incumplimiento de las causales establecidas a continuación, se notificará de inmediato al establecimiento TIF y/o importador, quienes tendrán un plazo de 3 días hábiles para argumentar lo que convenga a sus intereses, antes de proceder a la baja del establecimiento TIF o la cancelación de la contraseña prevista en el presente acuerdo:

- a) Causales que implican al importador:
 - I. No tener actualizada ante la Secretaría la información a la que se refiere el artículo 3 del presente acuerdo.
 - II. Presentar información falsa para el otorgamiento de la contraseña.
 - III. Omitir o alterar documentos que amparen sus operaciones de importación o cuando usen documentación falsa, esto sin perjuicio de las sanciones y denuncias ante las autoridades correspondientes.
 - IV. Cuando se deje de cumplir con lo establecido en el presente Acuerdo.
 - V. A petición del importador, por así convenir a sus intereses
- b) Causales que implican al establecimiento TIF:
 - I. No se cumpla con los procedimientos de registro y control para el ingreso de los productos cárnicos, víscera y despojos que garantice que se lleve a cabo lo establecido en la NOM-030-ZOO-1995 "Especificaciones y procedimientos para la verificación de carne, canales, vísceras y despojos de importación en puntos de verificación zoonosanitaria" y en el presente Acuerdo.
 - II. No contar como mínimo con un Médico Veterinario Oficial y/o Tercero Especialista Autorizado, responsable de realizar el cierre del dispositivo de radio frecuencia, con base en la vigencia de los Certificados Zoonosanitarios para Importación, en los términos del presente Acuerdo.

- III. Omitir o alterar documentos que amparen sus operaciones de importación o cuando usen documentación falsa, esto sin perjuicio de las sanciones y denuncias ante las autoridades correspondientes.
- IV. Cuando se deje de cumplir con lo establecido en el presente Acuerdo.
- V. No cerrar el 100% de los dispositivos de radio frecuencia, sin causa justificada ante el SENASICA.
- VI. No tener disponible los registros y controles correspondientes a los eventos de importación bajo este esquema así como los informes mensuales con el visto bueno del Médico Veterinario Oficial y/o Tercero Especialista Autorizado hasta en tres ocasiones durante el año
- VII. No se realice la verificación conforme en lo establecido en la NOM-030-ZOO-1995, "Especificaciones y procedimientos para la verificación de carne, canales, vísceras y despojos de importación en puntos de verificación zoonosanitaria".

ARTICULO DECIMO.- Será obligación del Médico Veterinario Oficial y/o Tercero Especialista Autorizado, lo siguiente:

- I. Revisar que el Certificado Zoonosanitario para Importación cuente con el dispositivo de radio frecuencia y que el embarque de importación llegue flejado.
- II. Verificar que se lleve a cabo lo establecido en la NOM-030-ZOO-1995 "Especificaciones y procedimientos para la verificación de carne, canales, vísceras y despojos de importación en puntos de verificación zoonosanitaria" y en el presente Acuerdo.
- III. Realizar el cierre del dispositivo de radio frecuencia, en el establecimiento Tipo Inspección Federal de destino, con base en la vigencia de los Certificado Zoonosanitario para Importación.
- IV. Llevar los registros y controles correspondientes a los eventos de importación bajo este esquema así como los informes mensuales.
- V. Notificar por escrito de forma inmediata al SENASICA, en caso de encontrar alguna irregularidad con la documentación o con las mercancías.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El SENASICA podrá realizar por lo menos una vez al año la verificación de cumplimiento de este Acuerdo y de la Norma Oficial Mexicana NOM-030-ZOO-1995 Especificaciones y procedimientos para la verificación de carne, canales, vísceras y despojos de importación en puntos de verificación zoonosanitaria, a los establecimientos Tipo Inspección Federal señalados en este Acuerdo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El importador a quien se le haya cancelado la contraseña o el establecimiento TIF que sea dado de baja, por cualquiera de las causales señaladas en el artículo noveno, podrá ser reincorporado, bajo previo análisis del SENASICA y una vez que haya subsanado las irregularidades y presente al SENASICA el plan de correcciones de las causales que fueron motivo para la cancelación de la contraseña o baja.

La reincorporación será sólo por el periodo de vigencia que reste a partir de que se haya otorgado la contraseña.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Esta Secretaría, por conducto del SENASICA, realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios, para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones generales de carácter voluntario y la normativa aplicable relacionadas con éste.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- El Organismo de Certificación, será un órgano de coadyuvancia de la Secretaría en el control y seguimiento de lo establecido en el presente Acuerdo y estará obligado a notificar a la Secretaría el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones señaladas en el presente acuerdo y de las irregularidades que se presenten en los establecimientos TIF.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de mayo de 2010.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.

